Comodoro Rivadavia, de junio de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"W.-, M. L. y Otro c/ F. R., L. s/ SUMARIO Expte. Nro. 834/05 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. Nro. 168/2009.**

I.- A fs. 31/34, se presenta el Sr. L. F. R., por apoderados e interpone recurso de queja por recurso de nulidad denegado contra la resolución de fecha 15 de Abril de 2009 que en copia obra agregada a fs. 20.

Según surge de las constancias de ésta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 281 del ritual, atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado patrocinante del recurrente de la resolución apelada de fs. 20, de las actuaciones previas, del recurso de apelación interpuesto a fs. 22, del recurso de nulidad interpuesto a fs. 25/27vta., y de la denegación de los mismos fs. 23 y 30.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones surge claramente que la apelación y la queja han sido interpuestas dentro del plazo legal previsto en el código de rito.

II.- En virtud de lo expuesto, resta proceder al análisis sustancial de la presente impugnación, que se origina en la resolución del juez de primera instancia que no hace lugar al acuse de caducidad efectuado por la parte demandada quejosa.

Tal rechazo dio lugar a que la demandada interpusiera recurso de apelación que fuera denegado por el a quo con fundamento en la disposición del art. 317 del CPr., que establece la inapelabilidad de la resolución que desestima el planteo de caducidad.

A fs. 25 y dentro de los cinco días de haberse notificado de la desestimación del planteo de caducidad, la demandada interpone también recurso de nulidad contra la sentencia que rechaza la caducidad. Fundamentó la admisibilidad del mismo en que el art. 317 del CPr., establece la inapelabilidad de la sentencia que desestime la caducidad pero ello no significa la irrecurribilidad. Distingue entre inapelabilidad e irrecurribilidad y concluye que tratándose el recurso de nulidad una especie de recurso el mismo es procedente. La procedencia sustancial la fundó en la incongruencia y arbitrariedad de la sentencia, denuncia que adolece de vicios sustanciales traducidos en la inobservancia de normas procesales vigentes, no siendo derivación razonada del derecho vigente y divorciada de la realidad procesal de la causa. Sostiene que en la sentencia en crisis existe falta de adecuación al caso de la norma individual del derecho vigente lo cual implica vicio en la construcción de la sentencia. Abunda en tales extremos, sobre todo en que el a quo no tuvo en cuenta el plazo que establece el art. 310 del CPr., y que solo fundamentó la decisión en el estado avanzado del proceso originando un estado de indefensión a su parte, lesionando el derecho de defensa y debido proceso legal.

El a quo rechazó el recurso por tratarse de una sentencia inapelable (art. 317 del CPr.), motivando la presentación de esta queja.

Ensaya la procedencia de la queja en una interpretación extensiva al recurso de nulidad, de los requisitos de lugar tiempo y forma requeridos para la apelación, dejando sentado a la vez la autonomía del recurso de nulidad respecto de la apelación por tener

objetos totalmente distintos y por no haberse considerado la revisión "por lo obsecado del sentenciante" (sic). Reitera argumentos vertidos al interponer el recurso de nulidad y que fueran sintetizados más arriba.

III.- Efectuada la síntesis precedente y superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

Ello en virtud que en nuestro ordenamiento adjetivo el recurso de nulidad carece de autonomía y se encuentra comprendido en el de apelación (art. 253 del CPr.) por lo que está subordinado a todas la previsiones propias de la apelación y no es admisible cuando la resolución recurrida es inapelable. Esta es la premisa básica a partir de la cual se resuelve la impugnación aquí planteada y de la que resulta la improcedencia de las argumentaciones del recurrente.

Nótese que la misma quejosa así lo reconoce cuando fundamenta la procedencia de la queja por "recurso de nulidad denegado" (ver fs. 31 pto. III).

Es principio admitido que, siendo inapelable la resolución de que se trate, es también insusceptible de ser atacada por vía del recurso de nulidad (CFr. Fenocchieto-Arazi, "Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado" Ed. Astrea Bs.As. 1983 p. 793; Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos.." Ed. Abeledo Perrot, T. III p. 235; Arazi y Rojas, "Código Procesal" 2da. ed. T I, p. 958; Fassi y Yánez, "Código Procesal", T. 2 p. 323).

A fin de dar mayores razones aún cuando sea innesario, se explicita que la decisión que no hace

lugar al pedido de caducidad es inapelable, porque no obsta a la prosecución del pleito, razón por la cual tampoco vulnera el principio de debido proceso o igualdad ante la ley (CNCiv, Sala A, 4/3/91 ED 144-140). El fundamento de la norma responde al propósito de acelerar los trámites y restringir el modo de operarse la caducidad, inclinándose por la subsistencia del proceso, sin que cause perjuicio sustancial a la parte que acusó la caducidad, ya que sigue siendo sujeto del proceso.

La distinción entre apelabilidad y recurribilidad que propone, carece de incidencia en el caso concreto, y deja traslucir un razonamiento forzado a los fines de lograr torcer la letra de la ley mediante la elaboración de diversas estrategias, interponiendo sendos recursos de apelación, deduciendo otro recurso de queja -de trámite ante este Tribunal por Expte. Nro. 143/2009- en el que ya nos hemos expedido.

Por ello y en lo que aquí interesa, el juicio del a quo en cuanto a la inadmisibilidad del recurso en los términos del art. 317 del CPr., es correcto.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte demandada a fs. 31/34.

2)Regístrese, notifíquese, archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y

concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009.

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS